



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18 - Rafael Uribe Uribe, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC mediante el Auto 71 del 21 de noviembre de 2018, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control en la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe y algunos de sus dignatarios (folio 19).

Que mediante comunicación interna SAC/2981/2019 con radicado 2019IE4504 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunes remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC Claret con el objeto de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la JAC.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 081 del 04 de septiembre de 2019 (folios 41 al 43), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra los siguientes ciudadanos: Milder Valencia Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.380, en calidad de presidente de la JAC; Nydia Cecilia Villamil Galeano identificada con cédula de



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

ciudadanía No. 63.434.764, en calidad de extesorera de la JAC; María Ligia Pineda Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.333.571, en calidad de conciliadora de la JAC; Iván Hernán Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.761.232, en calidad de conciliador de la JAC; y, Germán Zarate identificado con cédula de ciudadanía No.19.264.651, en calidad de conciliador de la JAC.

Que, con estricto apego a las garantías del debido proceso, el auto de formulación de cargos fue notificado a cada uno de los investigados (as), así:

1. Milder Valencia Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.380, en calidad de presidente de la JAC, notificado personalmente el 13 de septiembre de 2019 (folio 47).
2. Nydia Cecilia Villamil Galeano identificada con cédula de ciudadanía número No. 63.434.764, en calidad de extesorera de la JAC, notificada personalmente el 13 de septiembre de 2019 (folio 49).
3. María Ligia Pineda Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.333.571, en calidad de conciliadora de la JAC; notificada por conducta concluyente tras presentación de escrito de descargos mediante radicación 2019ER11216 del 4 de octubre de 2019 (folio 150).
4. Iván Hernán Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.761.232, en calidad de conciliador de la JAC, notificado por aviso el 30 de octubre de 2019.
5. Germán Zarate identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.651, en calidad de conciliador de la JAC, notificado por conducta concluyente tras presentación de escrito de descargos mediante radicación 2019ER11216 del 4 de octubre de 2019 (folio 150).

Que, mediante escrito que reposa en el expediente, los señores Milder Valencia Gutiérrez, María Ligia Pineda Rubiano, German Zarate (folios 150 al 373) y Nydia Villamil (52-149) presentaron descargos frente al Auto 081 del 4 de septiembre de 2019 expedido por el director del IDPAC. Por su parte, el investigado Iván Hernández Méndez guardó silencio frente a la formulación de cargos.

Que, vencido el término probatorio, mediante Auto 011 del 4 de marzo de 2020 emitido por el director general del IDPAC, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión (folio 377) conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho frente al cual ninguno de los (las) investigados(as) hizo uso.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

Que, posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director general del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que, es importante indicar que mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, señalando en su artículo 6° que: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS/AS

1. Milder Valencia Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.380, en calidad de presidente de la JAC (periodo 2016 – 2020).
2. Nydia Cecilia Villamil Galeano identificada con cédula de ciudadanía No. 63.434.764, en calidad de extesorera de la JAC (periodo 2017 - 31 de diciembre de 2018).
3. María Ligia Pineda Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.333.571, en calidad de conciliadora de la JAC (periodo 2016 – 2020).
4. Iván Hernán Méndez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.761.232, en calidad de conciliador de la JAC (periodo 2016 – 2018).
5. Germán Zarate identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.651, en calidad de conciliador de la JAC (periodo 2016 – 2020).

III HECHOS Y PRUEBAS

1. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

1.1. RESPECTO DEL SEÑOR MILDER VALENCIA GUTIÉRREZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020).

1.1.1 Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

Presunta extralimitación de funciones. Lo anterior con fundamento en el IVC de fecha 28 de febrero de 2019 que señala *“presunta extralimitación de sus funciones establecidas en el artículo (42) tal como se menciona en los hallazgos y por presuntamente impedir a la Ex tesorera Nydia Villamil ejercer sus funciones tal como lo establece el artículo 44 de los estatutos...”*. Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 42 de los estatutos, así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización. Lo anterior también conlleva a tener conflictos con la Tesorera señora Nydia Cecilia Villamil Galeano, impidiendo presuntamente el buen desarrollo de la actividad de la organización, desconociendo, lo establecido en el literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002.

1.2 RESPECTO DE LA SEÑORA NYDIA CECILIA VILLAMIL GALEANO EN CALIDAD DE EXTESORERA LA JAC (PERIODO 2017 - 31 DE DICIEMBRE DE 2018).

1.2.1. Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa así:

Incumplimiento de las funciones del cargo de tesorero, como se evidencia en los hallazgos, dado que no hay claridad en los soportes contables y la organización comunal no cuenta con registros contables al no haber allegado la contabilidad de la organización y no rendir informes a la Asamblea General de Afiliados y a su vez no radicar los soportes contables que justifiquen los movimientos del retiro de los (\$ 9.500.000). Con este posible proceder, incurriría en violación de los numerales 1 al 9 del artículo 44 de los estatutos de la organización, así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización. Lo anterior también conlleva a tener conflictos con el presidente señor Milder Valencia Gutiérrez, impidiendo presuntamente el buen desarrollo de la actividad de la organización, desconociendo, lo establecido en el literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002.

1.3 RESPECTO DE LOS SEÑORES MARIA LIGIA PINEDA RUBIANO, IVAN HERNÁN MÉNDEZ Y GERMAN ZARATE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020).

1.3.1. Cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no cumplir con sus funciones, por cuanto no se evidencia proceso conciliatorio al interior de la organización, lo que constituiría violación del artículo 63 de los

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

estatutos de la JAC, así como al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización.

2. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN.

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

-Documentales

1. Informe de Inspección vigilancia y control suscrito por la SAC de fecha 28 de febrero de 2019 (folios 2 al 7).
2. Acta de diligencia de seguimiento a acciones correctivas de fecha 4 de enero de 2019 (folios 8 y 9)
3. Acta de diligencia de seguimiento a acciones correctivas de fecha 28 de diciembre de 2018 (folios 10 y 11).
4. Acta de diligencia de seguimiento a acciones correctivas de fecha 18 de diciembre de 2018 (folios 12,13 y 14).
5. Solicitud de intervención acciones IVC JAC del barrio El Claret con radicación 2018IE6645 del 2 de noviembre de 2018 (folios 20,21 y 22).
6. Acta de fortalecimiento contable de fechas 28 de agosto de 2017;20 de octubre de 2017; 22 de agosto de 2018; y, 17septiembre de 2018 (folios 23 al 32).
7. Escrito de descargos con radicación 2019ER10754 de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrito por la señora Nydia Cecilia Villamil Galeano (folio 52 al 149).
8. Descargos con radicación 2019ER11216 de fecha 4 de octubre de 2019, suscritos por los señores María Ligia Pineda Rubiano, Milder Valencia Gutiérrez y Germán Zarate (folios 150 al 373).
9. Auto 011 del 4 de marzo de 2020 emitido por el director general del IDPAC, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión (folio 377).

Asimismo, se tienen como pruebas todos los soportes documentales que se encuentran en el expediente OJ-3732 recolectados durante la actuación administrativa.

III. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS.

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO MILDER VALENCIA GUTIERREZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020).

La formulación del cargo indicado 1.1.1 se fundamentó, en principio, en la comunicación suscrita por el gestor local Lino Andrés Ramón Silva (radicado 2018IE6645 de fecha 2 de noviembre de 2018) quien le manifiesta a la Subdirectora de Asuntos Comunales, Dra. Martha Elmy Niño Vargas, que se han desarrollado acciones tendientes a rectificar las anomalías y particularidades evidenciadas al interior de la Junta de Acción Comunal del barrio El Claret para lo cual se realizó un

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

proceso de fortalecimiento en el que se evidenció que el señor Milder Valencia Gutiérrez, actual expresidente de la organización comunal, administraba los recursos de la Junta con lo que se extralimitaba en sus funciones (ver folios 20 al 21).

Así las cosas, en las consideraciones del documento previamente identificado se lee: “*se presume una presunta extralimitación e incumplimiento de funciones del presidente (...)*” (folio 21 vuelta).

Dicha situación se reitera en el acápite de hallazgos del informe de IVC de fecha 28 de febrero de 2019 en el que se lee:

“Se evidencia que la contabilidad esta desactualizada, en el libro de tesorería y bancos, no reposa del año 2018. Sólo presentan comprobantes de egreso y de ingreso de septiembre de 2017 a noviembre de 2018, se evidencia que los soportes tienen firma del presidente, no tienen visto bueno del fiscal, ni del tesorero, manifiestan que los aportes son recibidos tanto en efectivo como en cuenta bancaria. Presentan movimiento cuenta de ahorros con corte a 13/12/2018 cuenta terminada en 7171 Banco AV Villas (\$ 6.797.619). La Extesorera manifiesta que no conocía la anterior cuenta y que nunca recibió dinero en efectivo (sic)” (folio 4) (subrayas fuera del texto)

Adicionalmente, referente a este aspecto, se observa a folio 89, un documento suscrito por la señora Nydia Cecilia Villamil con el número de radicación 2018ER17311 del 18 de diciembre de 2018, en donde pone en conocimiento al IDPAC de la presuntas extralimitaciones del señor presidente Milder Valencia, afirmando: “(...) Mediante Auto No. 2424 de octubre 30 de 2017, se registró mi nombre como tesorera de la Junta de Acción Comunal del Barrio Claret Localidad 18, pero hasta el día de hoy el señor presidente MILDER VALENCIA GITIÉRREZ es quien ha venido manejando los recursos de la Junta”.

Lo anterior, se confirma en el acta de acciones correctivas del 18 de diciembre de 2018 en donde se establece que, una vez verificados los libros de tesorería, bancos, libro de caja menor, libro de impuestos, libro de inventarios, se evidenció que los soportes solo tienen firma del presidente y no cuentan con visto bueno del fiscal o del tesorero (folio 92).

En este punto, es importante señalar que las diligencias realizadas por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control a través de la Subdirección de Asuntos Comunales, constituyen evidencia pertinente respecto a la conducta que se reprocha al investigado, al tratarse de un documento en el que constan los hallazgos encontrados en la organización comunal así como las explicaciones y soportes entregados por parte de sus dignatarios o afiliados referente a los incumplimientos de sus obligaciones impuestas por ley o por sus estatutos.

Por otra parte, se verificó en la Plataforma de la Participación del IDPAC y se evidenció que el registro de los libros de bancos, proyectos, tesorería y contabilidad, se encuentran registrados por

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

el presidente de la organización, señor Milder Valencia Gutiérrez, función que está a cargo del tesorero según lo contemplan los estatutos de la JAC del barrio El Claret en los numerales 1 y 2 del artículo 44¹.

A su vez, a folios 199, 237, 244 a 247, 260 a 263, 267, 268, 269, 278, 280, 289 a 291, 294 y 299 a 309, se observan facturas, comprobantes de egreso, recibos de caja menor, cuentas de cobro y demás documentos contables aportados por el investigado en sus descargos, donde se evidencia que fueron suscritos por él, sin estar diligenciados y suscritos estos documentos por el competente o sea por el tesorero a quien le corresponden realizar dicha función de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 44 de los estatutos de la organización. Por tal razón se evidencia que los documentos fueron emitidos sin la intervención del tesorero.

Dichos documentos se relacionan a continuación:

- Comprobante de ingreso 02 de fecha 15 de diciembre de 2017 (folio 199).
- Comprobante de ingreso No. 01 de fecha diciembre 12 de 2017 (folio 237).
- Comprobante de egreso de fecha 31 de diciembre de 2017 (folio 244).
- Cuenta de cobro de fechas 14 de diciembre, 15 de diciembre, 16 de diciembre y 30 de diciembre del año 2017 y del 06 de enero de 2018 (folio 245).
- Comprobante de egreso de fecha 26 de diciembre de 2017 (folio 246).
- Cuenta de cobro de fecha 31 de enero de 2018 (folio 247). Nota: se observa que se encuentra tachada la firma del representante legal.
- Comprobante de egreso de fecha 23 de diciembre de 2017 (folio 260).
- Cuenta de cobro de fecha 23 de diciembre de 2017 (folio 261).
- Comprobante de egreso No. 03 de fecha 31 de diciembre de 2017 (folio 262).
- Cuenta de cobro de fecha 31 de diciembre de 2017 (folio 263)
- Cuenta de cobro de fecha 17 de diciembre de 2020 (folio 267).
- Cuenta de cobro de fecha 16 de diciembre de 2017 (folio 268)
- Comprobante de egreso de fecha 16 de diciembre de 2017 (folio 269).
- Comprobante de egreso de fecha 24 de diciembre de 2017 (folio 278).
- Factura Koba Colombia S.A.S de fecha 20 de diciembre de 2017 (folio 305).

Nótese que de los comprobantes de egreso y de ingresos de fechas septiembre de 2017 a noviembre de 2018, se evidencia que los soportes aportados solo tienen la firma del presidente de la organización social.

¹ Artículo 44. “*DEL TESORERO. Corresponde al tesorero: 1. Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros bienes de la Junta, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos. 2. Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios, Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace. (...)*”



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

Asimismo, en lo que respecta a la recolección de dineros de la organización comunal, en el documento de descargos presentado por el presidente mediante el radicado 2019ER11216 a folio 152 se reconoce que se realizó dicha labor pese a que a él no competía ya que los estatutos de la organización no lo facultan para ello, lo anterior en los siguiente términos: *“(...) De igual manera reiteramos que los dineros recibidos de las actividades de la junta fueron consignados en la cuenta de ahorros 04109717-1 del banco AV. Villas oficina Ciudad Tunal (...)”*.

Es claro, conforme a lo anterior, que el señor Milder Valencia Gutiérrez, realizaba actividades que por estatutos correspondían a la tesorera de la organización, concretamente la recolección de dineros y el diligenciamiento de los libros oficiales.

Adicionalmente, sobre el tema se evidencia a folio 98 un documento de fecha 15 de diciembre de 2018, documento suscrito por la señora Nydia Cecilia Villamil, extesorera de la organización comunal, dirigido a la conciliadora señora Ligia Pineda, en donde le responde a la conciliadora lo siguiente: *“Su solicitud de acudir a entregar los manifestado en su oficio (libro, recibos, soportes, etc) le informo que hasta el día de hoy el señor presidente de la junta Milder Valencia se ha negado a entregar el cargo de tesorería por consiguiente es a él a quien debe dirigirse para que le haga entrega del cargo”* Con lo cual se evidencia, que los documentos que hacen parte de la tesorería, se encuentran en poder del señor Milder Valencia.

En el mismo sentido, a folios 54 y 108, se aportan quejas suscritas por la extesorera, señora Nydia Cecilia Villamil, y dirigida a los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, pone en conocimiento de este órgano la situación de presunta usurpación de funciones que se viene presentando con el señor presidente Milder Valencia y, en atención a dicha queja, dicha Comisión avoca conocimiento y emite el fallo 101 del 19 de septiembre de 2019, en donde resuelve Iniciar investigación disciplinaria en contra del señor Milder Valencia Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.380 de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal.

Además de lo anterior, se observa documento suscrito por la señora Nydia Cecilia Villamil, en calidad de extesorera y Carlos Manuel Bautista, en calidad de afiliado de la JAC, en el que ponen en conocimiento del IDPAC la situación en mención mediante radicado No. 2019ER2021 del 12 de marzo de 2019 y en la que mencionan: *“(...)2. Al observar el desarrollo administrativo y financiero de la anterior Junta de Acción Comunal a través de su presidente señor Milder Valencia Gutiérrez, este no permite la inspección y vigilancia de los libros contables, estados financieros, etc ,generando adicionalmente la aplicación de firmas a soportes que no tienen relación con el objeto de la Junta...”, solicitando adicionalmente: “Proceder a la intervención inmediata a los manejos tanto administrativos como financieros de la JAC del Barrio Claret presidida en la actualidad por su representante legal Milder Valencia Gutiérrez”*



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

Sea en este punto necesario señalar que los estatutos de la JAC del barrio el Claret contemplan expresamente las funciones de cada dignatario y que estas deben ser cumplidas *intuito personae*, es decir, deben realizarse por el (la) dignatario (a) electa para cada cargo lo que permite el normal funcionamiento de la organización comunal.

Con base en lo expuesto, encuentra este Despacho que existen en el expediente el acervo probatorio suficiente que permite concluir que, en efecto, el presidente realizaba funciones que le competen al dignatario responsable de la tesorería de la organización comunal y, por lo tanto, que existió una extralimitación de funciones por parte del investigado que impidió el buen desarrollo de la actividad de la organización comunal por el desconocimiento deliberado de lo dispuesto en el artículo 42 de los estatutos (que señalan las funciones del presidente de la JAC) y, en consecuencia, la transgresión de lo establecido en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Con lo anterior, se encuentra probado que el ciudadano Milder Valencia Gutiérrez incurrió en la conducta que se le atribuye a título de culpa, pues no se probó la intención del infractor de causar daño a la organización, consistente en ejercer funciones que estatutariamente corresponden al tesorero, sin haber sido elegido y reconocido para desempeñar dicho cargo.

Con este proceder el encartado infringió el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002² que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización comunal. A su vez vulneró los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret³ que establecen que son funciones del tesorero llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios, registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace, así como asumir el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la organización.

En virtud de ello, se procederá a declarar responsable al investigado e imponer sanción.

Ahora bien, en el cargo asunto de análisis, asimismo se indica que, como consecuencia a la extralimitación de funciones por parte del investigado, existía un conflicto con la tesorera Nydia

² **Artículo 24. Deberes de los afiliados.** b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;

³ 1. Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso cada empresa social tendrá su propio tesorero o revisor fiscal que asumirá la responsabilidad como se determine en los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos.

2. Registrar las transacciones e información respectiva en los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos ante la Entidad que ejerce inspección, vigilancia y control (IDPAC), y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

Cecilia Villamil Galeano, lo que impedía el buen desarrollo de la organización comunal, desconociendo con ello, lo establecido en el literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002⁴.

Referente a este tema, en los hallazgos del informe de IVC del 29 de febrero de 2019 (folio 6) se enuncia *“Persiste un conflicto entre el presidente y la extesorera, por una presunta extralimitación de funciones del presidente establecidas en el artículo 42 numeral 7”*, dicha situación también fue evidenciada en acta de acciones correctivas del 18 de diciembre de 2018 en donde se lee: *“Se presentan conflictos entre el presidente y la extesorera sin embargo manifiestan que no tienen más conflictos al interior de la JAC”* (folio 13).

Adicionalmente, se observa en los descargos presentados por los miembros del comité de conciliación mediante radicación No. 2019ER11216 del 4 de octubre de 2019, lo siguiente: *“(…) Nosotros el comité de conciliador (sic) en reiteradas ocasiones reunimos las partes para conciliar en conflicto interno de la junta directiva y la señora extesorera no dio cumplimiento. En términos generales la junta directiva de la junta de acción comunal del barrio Claret manifestó mediante el señor presidente el cual informo al equipo de seguimiento del IDPAC sobre la problemática que nos presentaba la señora extesorera (...)”* (folio 154)

Así las cosas, este Despacho procedió a realizar la revisión de los documentos obrantes en el expediente OJ-3732, encontrando que a folios 367 a 371 se aportan las actas de reunión ordinaria de Junta Directiva de fechas 6 de septiembre de 2018, 18 de septiembre de 2018, 19 de septiembre de 2018 y 15 de diciembre de 2018, en donde se evidencia que, con el fin de dirimir el conflicto entre el presidente y el tesorero, se convocó a los involucrados para abordar el conflicto que se presentaba. Actas que se encuentran suscritas por los conciliadores de la JAC del barrio El Claret: María Ligia Pineda Rubiano y Germán Zarate.

Es decir, es claro que, en la organización comunal, en efecto, existía un conflicto entre la tesorera y el presidente de la organización comunal. Sin embargo, respecto de la problemática existente cabe mencionar que en virtud del principio de autonomía incluido en el literal b del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, corresponde a la misma organización comunal y no, a la entidad de inspección, vigilancia y control, resolver sobre sus cuestiones internas u conflictos organizativos haciendo uso de los mecanismos que establecen sus estatutos y la legislación vigente (por ejemplo: la remoción de dignatarios).

No obstante, las diferencias que existían entre dichos dignatarios no otorgaban al presidente de la organización el derecho de ejercer labores que por competencia corresponden a la tesorera de la

⁴ Artículo 19. *“Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos: (...) i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;(…)”*



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

JAC, ya que esta función, tal y como se ha señalado recae única y exclusivamente en la asamblea general de afiliados quien lo eligió mediante un proceso electoral. En este orden de ideas, es importante aclarar que mientras no exista una renuncia por parte del dignatario, no es posible que alguien, ya sea afiliado, dignatario o ciudadano del común, ejerza sus funciones.

Con base en lo expuesto, se concluye que si bien con la extralimitación de funciones se generó un conflicto entre la extesorera y el representante legal que afectó el normal funcionamiento de la JAC, no es viable indicar que dicha situación afectaba el cumplimiento del objetivo *“Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia”* por cuanto función no está en cabeza del investigado, si no de la Comisión y Convivencia de la organización comunal, así las cosas, respecto a este reproche se procederá al archivo.

2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA NYDIA CECILIA VILLAMIL GALEANO EN CALIDAD DE EXTESORERA LA JAC (PERIODO 2017-2019):

Para determinar si existió omisión de las conductas debidas tal como se reprocha en el numeral 1.2.1. del presente acto, se procedió a realizar una revisión del acervo probatorio de la investigación el cual está conformado por el informe de IVC del 4 de septiembre de 2019 elaborado por la SAC conforme al ejercicio de seguimiento realizado en la JAC investigada, el acta de visita de IVC de acciones correctivas y demás documentos que obran en el expediente OJ-3732.

Frente al caso que nos ocupa, se evidencia en el informe de inspección, vigilancia y control del 28 de febrero de 2019, las siguientes conclusiones: *“(...) por presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 44 de los estatutos dado que la organización comunal no cuenta con la información contable organizada y no fue posible evidenciar los registros contables, ni los informes de tesorería relacionados con los ingresos y gastos de la junta” (folio 8).*

Asimismo, en el informe de IVC precitado, la SAC señala como hallazgo de la revisión administrativa y contable realizada en la organización comunal lo siguiente: *“(...) Milder Valencia Gutiérrez por presunta extralimitación de sus funciones establecidas en el artículo 42 tal como se menciona en los hallazgos y por presuntamente impedir a la ex tesorera Nydia Cecilia Villamil Galeano ejercer sus funciones (...)”*, conducta que se encontró probada en el análisis del cargo 1.1.1. formulado contra el ex representante legal de la JAC, Milder Valencia Gutiérrez.

Adicionalmente, una vez realizada la revisión del acervo probatorio del presente expediente, se evidencia una comunicación suscrita por la señora Nydia Cecilia del 25 de mayo de 2018 con radicación No. 2018ER7012 dirigida a la SAC en donde solicita:

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

“Cordialmente solicito a esa dependencia se tomen los correctivos necesarios para que el señor presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret MILDER VALENCIA GUTIERREZ, para que me haga entrega del cargo de tesorería de la junta de acción comunal del barrio claret de la localidad Rafael Uribe Uribe y a la vez le solicito el favor de envíen in funcionario de esa dependencia para que sea garante en la entrega de dicha tesorería” (folio 128).

Por otro lado, a folio 108, se evidencia un oficio del 12 de septiembre de 2018 dirigido a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC del barrio el Claret, suscrito y aportado por la investigada, en el que pone conocimiento y deja constancia que a la fecha no se le ha entregado el cargo de tesorera. En dicho escrito, aclara que realizó asientos contables en el libro de bancos sin estar actualizados y que, desde el mes de junio del año 2018, se prohibió su ingreso a las instalaciones [entiéndase salón comunal] por orden del señor presidente, agregando que dicha situación se puso en conocimiento del señor fiscal sin que a la fecha se haya pronunciado. En igual medida, formula múltiples quejas referente al manejo de la contabilidad de la organización comunal.

A su vez, se evidencia a folio 105 un documento aportado por la investigada con radicación No. 2018ER12842 del 13 de septiembre de 2018, en donde informa a la Subdirección de Asuntos Comunes de esta entidad la presunta arbitrariedad con la que el presidente ha venido desempeñando el cargo de tesorero.

Posterior a ello, la investigada mediante radicación No. 2019ER2021 del 12 de marzo de 2019 (folio 77) nuevamente pone en conocimiento la situación que se presentaba ante esta Entidad, solicitando: “ (...) PROCEDER A LA INTERVENCIÓN INMEDIATA A LOS MANEJOS TANTO ADMINISTRATIVOS COMO FINANCIEROS DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL CLARET, PRESIDIDA EN LA ACTUALIDAD POR SU REPRESENTANTE LEGAL MILDER VALENCIA GUTIERREZ...”, y mediante comunicación del 3 de abril de 2018 (folio 133) la investigada requirió a la Subdirección de Asuntos Comunes para que se adoptaran los correctivos necesarios con el fin de solucionar la problemática que, afirma, se estaba presentando en la JAC del barrio el Claret.

A su vez, en los descargos presentados por la investigada mediante radicación No. 2019ER10754 del 30 de septiembre de 2019, donde radica los folios 52 a 149), consta:

“Como primera medida quiero manifestar que una vez asumí el cargo como tesorera de la JAC del barrio el Claret en el año 2017, no se me realizó empalme por parte del tesorero saliente ni del representante legal, únicamente se me hizo partícipe de mi designación como tesorera del cargo, situación que yo asumí con el principio de la buena fe, y adelante el proceso correspondiente a mi calidad designada. No obstante solicite el empalme requerido y los soportes contables para poder realizar el balance general del estado de la contabilidad

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

de la JAC, solicite por escrito al IDPAC se me colaborara por medio de comunicación de fechas radicadas – Derechos de petición y escritos.

- Acta del 7 de febrero de 2018

-Acta del 17 de mayo de 2018

-Acta del 1 de agosto de 2018.

-Acta del 22 de agosto de 2018.

Igualmente, en reuniones de junta directiva como consta anteriormente, solicite varias veces se me informara el estado contable de la JAC situación que no se presentó, razón por la cual deje constancia del caso y rigor en la documentación que reposa en los archivos de la JAC.

La teoría de la defensa del caso es que dado el incumplimiento por parte del tesorero saliente y el representante legal para efectos de poner a disposición los registros contables y la totalidad de los asientos contables de la JAC no fue posible realizar un registro contable y rendir un informe con la base de la contabilidad que existía , toda vez que, la contabilidad es un proceso matemático debe partirse de un estado inicial del cual nunca tuve conocimiento razón por la cual nunca pude rendir un informe completo.

Una vez adelantada mi labor como tesorera de la junta, dicha labor fue impedida por el señor presidente Milder Valencia quien no me facilito los soportes contables, quien no me facilito el acceso a los archivos No deje de cumplir mis labores si no que las cumplí en la medida que el representante legal me permitió hacerlo (...)" (folio 53).

Lo manifestado por la investigada fue confirmado en el acta de visita realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales del 28 de febrero de 2019, en donde se enuncia:

“siendo las 11.20 A.M, hace presencia en la diligencia la Ex – tesorera Nydia Villamil, respecto al proceso conciliatorio manifiesta que no se llevó a cabo y que se le cito con un día de anterioridad e informa que no se le hizo entrega de nada, a la fecha no se realizó proceso conciliatorio, así como tampoco proceso de empalme entre tesorera saliente y tesorero entrante” (folio 6).

Sobre el tema, es importante señalar que, en vista de que la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC no realizó proceso conciliatorio alguno, la investigada puso en conocimiento la situación que se presentaba a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de la Localidad de Rafael Uribe, mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2018 (folio 108), frente a lo cual, la mencionada Comisión resolvió mediante Fallo No. 101 del 19 de septiembre de 2018: *“(...) Tercero: Iníciase investigación disciplinaria en contra del señor Milder Valencia Gutiérrez”.*

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

Sea en este punto necesario indicar que, de conformidad con el artículo 44 de los estatutos de la JAC barrio el Claret, es obligación del tesorero: *"7) Hacer el empalme con el tesorero elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto"*, es decir, la ausencia de empalme es una omisión atribuida a la tesorera saliente y no a la investigada.

Al respecto en los folios 85, 86, 89, 90, 91, 105, 106, 107, 108, 133 se evidencian las innumerables quejas y comunicaciones solicitando el empalme, con lo cual se evidencia que le fue imposible cumplir con las funciones 3 y 7 señaladas en el artículo 44 estatutario y que imponen a la tesorera:

"3 .Constituir la garantía o fianza de manejo para responder por los dineros o bienes de la Junta. La prima será cubierta con dineros de la organización. Esta póliza es requisito Indispensable para inscribir el tesorero como dignatario de la Junta.

(...)

7.Hacer el empalme con el tesorero elegido para remplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la Inscripción por la autoridad designada para el efecto"

Ahora bien, respecto a la conducta de *"no rendir informes a la Asamblea General de Afiliados y a su vez no radicar los soportes contables que justifiquen los movimientos del retiro de los (\$ 9.500.000)"* con lo que se incumpliría la función contenida en el numeral cinco del artículo 44 de los estatutos de la JAC⁵ del barrio El Claret, retiro que se realizó el 19 de enero de 2018, se lee a folio 4 en el informe de IVC suscrito por la Subdirección de Asuntos Comunales del 28 de febrero de 2019, lo siguiente: *"Informe de Tesorería. Allega documento de 12/12/2017 a 19/01/2018, documento presentado por la Extesorera (sic)".* Informe detallado en el que se incluyó toda la información contable respecto a los ingresos y gastos de dicha vigencia.

Frente a este asunto, se lee en el escrito de descargos presentados por la señora Nydia Cecilia Villamil, lo siguiente: *"(…) Una vez adelantada mi labor como tesorera de la junta, dicha labor fue impedida por el señor presidente Milder Valencia quien no me facilito los soportes contables, quien no me facilito el acceso a los archivos, a que se elaboró las cuentas de cobro para efectos de soportar los gastos del retiro de los \$9.500.000 solicitado por el IDPAC. Todos los pagos que relaciono a continuación por valor de \$9.600.000 se realizaron con los respectivos soportes para pago los cuales deben existir los originales en los archivos de la JAC"*. Es así, que se procedió a revisar el acervo probatorio del expediente y se pudo concluir que la investigada aportó los soportes contables generados por ella donde dan cuenta de los gastos de los nueve millones quinientos mil pesos m/cte \$9.500.000 (folios 59,63,71).

⁵ Artículo 44. *"DEL TESORERO. Corresponde al tesorero: 5. Rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten (...)"*

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

A su vez, en el escrito en mención presentado por la investigada se enuncia: *“Para constancia se firma a los 27 días del mes de septiembre de 2019 adjunto documentos probatorios, informe financiero de los retiros, realizados en diciembre 2017 y comunicados radicados para empalme”* (folio 53).

Asimismo, se encuentran a folios 59,60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70,71, 72, 110 y 132 las actuaciones que pudo realizar la extesorera para poder cumplir en medio de la dificultad presentada con el presidente de la organización comunal, como son:

- Legalización de los retiros generados en diciembre de 2017 (folio 59).
- Cartelera donde se ofrece los servicios del salón comunal para eventos sociales (folio 60).
- Comprobante de egreso de fecha 23 de diciembre de 2017 (folio 61).
- Comprobante de pago No. 1436886 diciembre 15 de 2017 (folio 63).
- Factura de venta No. 29507 28 de diciembre de 2017 (folio 64).
- Orden de pedido No. 233 de fecha 23 de diciembre de 2012 (folio 65).
- Orden de Pedido No. 156 del 21 de diciembre de 2017 (folio 66).
- Orden de Pedido No. 210 del 22 de diciembre de 2017 (folio 67).
- Orden de Pedido No. 248 del 26 de diciembre de 2017 (folio 68).
- Orden de Pedido No. 295 del 27 de diciembre de 2017 (folio 69).
- Acta de arqueo de caja de fecha 20 de enero de 2018 (folio 70).
- Constancia de ingresos y egresos vigencia 24/12/2017 y enero del 2018 (folio 71). Lo denomina libro en razón a que no tuvo acceso a los mismos.
- Cuenta de Cobro de fecha 02-1.2-2017 (folio 72)
- Solicitud dirigida a la Gerente banco AV Villas de fecha 14 de septiembre de 2018 (folio 110)
- Documento suscrito por la tesorera dirigido a la Junta Directiva, de fecha 4 de abril de 2018, en donde pone en conocimiento lo siguiente: *“En respuesta informa a su comunicado y solicitud del retiro de dinero para la cancelación de los gastos a los que se refiere me permito comunicarles lo siguiente: En primer lugar, debo aclarar que como tesorera de la junta de acción comunal debo ser depositario y responsable del patrimonio de la junta. Recaudar los aportes de la junta, a lo que aclaro que no he realizado dicha labor. Aclaro que las llaves de esta caja no reposan en las instalaciones sino en poder del señor presidente de la Junta MILDER VALENCIA.”* (folio 132).

Con estas actuaciones se demuestra el cumplimiento de las siguientes funciones estatutarias y correspondientes a la dignidad que ostentaba:

“1. Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos.

4. Firmar juntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes, previa orden impertida por el presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General de Afiliados.

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

5. Rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinara de Afilados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un Informe del movimiento de Tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten.

6. Cobrar oportunamente los aportes y cuotas que se le otorguen a la Junta.

7. Hacer el empalme con el tesorero elegido para remplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la Inscripción por la autoridad designada para el efecto.

8. Asumir la administración temporal de los bienes y recursos de la Junta, cuando por disposición de autoridad competente se haya anulado la elección de los dignatarios y mientras se elijan sus reemplazos, siempre y cuando no exista el tribunal de garantías de que trata el artículo 67 de los presentes estatutos.

Sea en este punto oportuno aclarar que el cumplimiento de los deberes previamente enunciados fue de manera parcial por los innumerables inconvenientes presentados con el presidente de la organización comunal. A su vez a folio 6 vuelta en el informe de IVC de fecha 28 de febrero de 2019 en los hallazgos la SAC enuncia: "(...) No hay claridad en los soportes contables durante el periodo en el que ejerció la señora Nydia Villamil como Tesorera según lo que ella manifestó fue porque nunca le permitieron ejercer sus funciones como tesorera ..."

Ahora bien, referente a la función 2 que señala: "Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace" se encuentra que se cumplió parcialmente con base en lo enunciado en el folio 71. Sin embargo, es necesario reiterar lo concluido en el análisis jurídico del cargo realizado al presidente de la JAC por cuanto se evidencia que el registro de los libros los realizó este último y no la tesorera en razón a la extralimitación de funciones que quedó probada en la presente investigación.

Por otro lado, se observa a folios 112, 113 y 127 comunicaciones del 05 de junio de 2018, 13 y 14 de septiembre de 2018 suscritas por la extesorera solicitando a la organización comunal el ingreso a las oficinas de la JAC con el fin de poder cumplir con sus funciones.

Con base en el análisis antes expuesto referente al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 44 de los estatutos, fue posible establecer por parte de este Despacho que la investigada, Nydia Cecilia Villamil Galeano, no realizó empalme con la tesorera saliente motivo por el cual, no fue posible ejercer el cargo a cabalidad, al desconocer la información contable de la organización comunal, lo que conllevó a la imposibilidad de rendir los informes a la Asamblea General de afiliados. Adicionalmente, del análisis de las pruebas, se evidenció que el incumplimiento de las funciones por parte de la investigada se debió a los conflictos presentados con el expresidente de la organización comunal.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

Es así que, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se colige que la ciudadana Nydia Cecilia Villamil Galeano, al desconocer la información contable de la organización comunal debido a que nunca se realizó el empalme, no pudo ejercer sus funciones a cabalidad y, adicionalmente, se encontró probado que era el representante legal quien ha venido ejerciendo dicho cargo. Lo anterior, pese a que la ciudadana Nydia Cecilia Villamil es quien figura como tesorero reconocido por el IDPAC en el Auto de reconocimiento No. 2424 de 2017.

En este sentido, si bien es cierto que la señora Nydia Cecilia Villamil Galeano tendría la responsabilidad como tesorera de llevar en debida forma y presentar la información contable de la JAC, es igual de cierto que en el momento en el que le impiden el ejercicio de sus funciones, lo que sucede desde el momento en el cual se configura la negativa de realizar el empalme y la entrega de información contable de la organización comunal, se configura una situación externa e irresistible que le imposibilitó ejercer su cargo. Lo anterior, pese a que la investigada realizó las acciones pertinentes a fin de que se realizará el empalme necesario para así ejercer sus labores.

Por consiguiente, considera esta Dirección que se configura un eximente de responsabilidad en favor de la tesorera quien no pudo ejercer su cargo, en primer lugar, en razón a que no se generó el proceso de empalme y, en segundo lugar, dado que le fue imposible realizar sus funciones por los inconvenientes presentados con el expresidente de la organización comunal, situación que la investigada puso en conocimiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación tanto de la Junta como de la Asociación de Juntas de la localidad, sin que tuviese algún resultado. Así las cosas y teniendo en cuenta que excede las competencias de la tesorera el asegurar un acuerdo exitoso en la diligencia convocada y al haber quedado demostrado que la señora Nydia Villamil realizó las acciones tendientes a garantizar el empalme y realizar sus funciones para iniciar el cumplimiento de los deberes a su cargo, se exonera por la conducta endiligada mediante Auto 081 del 04 de septiembre de 2019 expedido por el director general del IDPAC.

3. RESPECTO DE LOS SEÑORES IVAN HERNÁN MENDEZ INTEGRANTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. (PERIODO 2016- DICIEMBRE 2018), MARIA LIGIA PINEDA RUBIANO (PERIODO 2016-2020) Y GERMÁN ZARATE (PERIODO 2016-2020) INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC.

Teniendo en cuenta que el conciliador Ivan Hernán Mendez ostentó el cargo de conciliador hasta el día 20 de diciembre de 2018, como consta en el Auto No. 3465, se aclara que el análisis del acervo probatorio cobija también la época en la que ejerció el cargo, por tal razón se realizara un análisis conjunto para los conciliadores María Ligia Pineda y Germán Zarate, así:

Frente a los mencionados dignatarios se formula un mismo cargo respecto al presunto incumplimiento de sus deberes establecidos en el artículo 63 de los estatutos de la organización

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

comunal, teniendo en cuenta que no se evidencia proceso conciliatorio al interior de la organización comunal.

Al respecto y con el fin de establecer si los investigados incurrieron en transgresión de la normatividad estatutaria, resulta imprescindible revisar lo señalado en los literales a, b, c, d y e del artículo 63 de los estatutos de la JAC del barrio El Claret, aprobados mediante Resolución - DAACD- No. 0193 de fecha 23 de enero de 2006:

“ARTÍCULO 63. FUNCIONES. Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que al interior de la Junta;

c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación conforme a la reglamentación que se expida para el caso y conforme a lo dispuesto en el Literal c, Artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

d)”.

Partiendo de lo anterior, para resolver la situación de los conciliadores resulta esencial tener en cuenta que en los acápites de hallazgos y conclusiones finales del informe de Inspección, Vigilancia y Control – IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales del 26 de febrero de 2019, consta lo siguiente respecto a los miembros del Comité de Convivencia y Conciliación de la JAC del barrio El Claret (folios 6 vuelta): *“Incumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 46 de la ley 743 de 2002, Tal como se evidencia en los hallazgos” (Del cual no se evidencia proceso conciliatorio al interior de la organización , ni que le dieran continuidad al órgano competente (Asociación de Juntas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe tal como lo establece el capítulo XIV, de los estatutos del proceso conciliatorio y disciplinario” (sic).*

Sobre el particular y de acuerdo con el análisis precedente, resulta imprescindible indicar que según obra en el expediente OJ-3732 en la fase de fortalecimiento que adelantó la entidad que ejerce IVC, la Subdirección de Asuntos Comunales requirió a los conciliadores para que aportaran al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, la *“Documentación a cargo y actas de conciliación”*, lo anterior tal como consta de manera clara en el informe de fortalecimiento del 2 de noviembre de 2018 con radicación 2018IE6645, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte de dichos dignatarios (folio 20).

Luego de iniciada la fase preliminar de la actuación administrativa adelantada por parte de esta entidad ordenada mediante el Auto 71 del 21 de noviembre de 2018 (folio 19) se evidencia las actas de las diligencias de seguimiento realizadas por esta entidad con el fin de verificar el cumplimiento

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

de las acciones correctivas del 18 de diciembre de 2018 y 28 de diciembre de 2018 (folio 12 y 10) a las cuales fueron convocados los conciliadores investigados.

En dichas diligencias se realizó la revisión de las acciones correctivas pendientes y se observa en la revisión de los documentos que hubo inasistencia de los miembros del comité de conciliación, así quedo contemplado en las actas “Ausentes María Ligia Pineda, Iván Hernán Méndez y German Zarate”. Excepto en el acta de la diligencia del 28 de diciembre de 2018 a la cual asistió el señor Germán Zarate. No obstante, se realizó verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos encontrando incumplimiento frente a llevar hasta su culminación el proceso conciliatorio entre el expresidente y la extesorera de la JAC y, a su vez, solo se presenta el Acta No 020-12-18, en la cual no se llega a ningún acuerdo conciliatorio.

En cuanto al proceso de actualización del libro de afiliados, en diligencia de plan de mejora de fecha 20 de octubre de 2018, el gestor señor Lino Andrés Ramón mediante comunicación del 2 de noviembre de 2018 informa a la Subdirección de Asuntos Comunales: “Para realizar seguimiento del plan de mejora, se cita para el 20 de octubre de 2018, donde no se evidencia el cumplimiento con la depuración del libro de afiliados(as)”. Lo que significa que, en igual medida, se incumplió con el compromiso adquirido en el plan de mejora.

En armonía con lo anterior y conforme al informe que fuera decretado como prueba dentro de la actuación, los vinculados incurrieron en vulneración de las siguientes funciones específicas contenidas en el citado artículo 63 estatutario:

-Literal a “construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo”; y literal b “surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la Junta”:

Según el oficio SAC 2018EE6645 del 2 de noviembre de 2018 suscrito por el Gestor de la Localidad señor Lino Andrés Ramon que dio lugar a dar inicio de las acciones de inspección Vigilancia y control (folio 20 vuelto) se estableció la existencia de un conflicto organizativo, entre el presidente y la tesorera, situación que quedó probada en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Situación que exigía la intervención de los conciliadores a fin de construir y preservar la armonía en las relaciones de los involucrados y en aras de salvaguardar el normal funcionamiento de la Junta de Acción Comunal, pero no existe evidencia de que se haya actuado al respecto por parte de los investigados.

Es decir, lo único que fue aportado por los miembros del Comité de Conciliación en su escrito de descargos (radicación 2019ER11216 del 4 de octubre de 2019) son unas actas en las que se

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

evidencia que simplemente se cita a conciliación a la extesorera y no al presidente (folio 153) pero no se evidencia el cumplimiento de surtir la vía conciliatoria, ni las actas donde se evidencie el resultado de las actuaciones como tal. En consecuencia, se encuentra por parte de esta Dirección probada la omisión respecto a los deberes contenido en los literales en mención.

-Literal c. Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación conforme a la reglamentación que se expida para el caso y conforme a lo dispuesto en el literal C, Artículo 46 de la Ley 743 de 2002

Pese a lo señalado en el informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, esta Dirección encuentra que para que los investigados puedan incurrir en violación de la función consagrada en el literal c del artículo 63 estatutario, deben estar acreditados como conciliadores en equidad, tal y como lo estableció el artículo 15 del Decreto 2350 de 2003, recopilado en el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, así:

"CONFLICTOS COMUNITARIOS. Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.

PARÁGRAFO. *Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998."*

Al respecto, no hay prueba alguna que nos permita inferir que los conciliadores lo sean en equidad, así como tampoco que existieran conflictos al interior de la organización susceptibles de transacción, desistimiento, querrela. En consecuencia, en virtud del principio *in dubio pro administrado*, no se encuentran responsables por la omisión de esta función.

-Literal d. Declarar mediante debido proceso la pérdida de la calidad de afiliado, sin que ello constituya sanción:

Según el oficio SAC 2018IE6645 del 2 de noviembre de 2018 que dio lugar a las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 20 vuelto) se evidencia respecto a este asunto: *"depuración el libro de afiliados(as) el cual fue radicado con No. 2018ER5026 del 24 de abril de 2018"*, situación que fue corroborada en la plataforma de la participación del IDPAC, en donde se evidenció el registro del soporte documental del proceso declarativo adelantado por los miembros de la Comisión de la Convivencia y Conciliación. Así las cosas, queda probado el cumplimiento del deber contenido en el literal d.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

-Literal e. Resolver las solicitudes de afiliación de que trata el Parágrafo 3° del Artículo 11 de los Estatutos.

Esta función hace referencia al deber de decidir si se permite o no el ingreso de una persona a la Junta de Acción Comunal cuando la secretaría ha negado el acceso argumentando justa causa para el efecto. Al respecto, es importante precisar que no se encuentra en el expediente soporte alguno que permita establecer si se presentaron situaciones en las cuales la Comisión de Convivencia debió asumir conocimiento para definir la situación de algún interesado en afiliarse a la organización comunal.

Así las cosas, en virtud del principio *in dubio pro administrado*, no se encuentran responsables por la omisión de esta función.

Es así que, del acervo probatorio recopilado en el expediente, esta Dirección llega a la conclusión inequívoca que los investigados incurrieron a título de culpa, en la infracción de no construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo, así como omitir el deber de surtir la vía conciliatoria de los conflictos organizativos que se presentaban en la Junta de Acción Comunal, con lo que quebrantaron los literales a y b del artículo 63 de los estatutos del organismo comunal, en conexidad con el literal b del artículo 24 (deber de cumplir las disposiciones legales y estatutarias) y los literales a y b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

Por tal motivo, se procederá a declarar responsable a los dignatarios e imponer sanción bajo el presupuesto que se trata de proceder culposo en la medida que no se advierte la intención de cometer la infracción a sabiendas de su ilicitud o la pretensión de causar daño a la acción comunal.

V. NORMAS INFRINGIDAS

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO MILDER VALENCIA GUTÉRREZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC DURANTE EL PERIODO 2016 A 2020.

El investigado resultó responsable de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en ejercer funciones que estatutariamente corresponden a la tesorera, sin haber sido elegido y reconocido para desempeñar dicho cargo. Con este proceder el encartado infringió el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de cumplir los estatutos de la organización comunal. A su vez inobservó los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio El Claret que establecen que son funciones de la tesorera llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios, registrarlos,



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables, así como asumir el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la organización. En virtud de ello, se procederá a imponer sanción, para lo cual se estimará que la conducta fue de carácter culposo pues no se apreció la intención del infractor de causar daño a la organización.

2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SEÑORA NIDYA CECILIA VILLAMIL GALEANO EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC DEL PERIODO 2017-2018.

Este despacho establece que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad de los cargos formulados y enunciados en los numerales 1.2.1 del presente acto administrativo

3. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS: IVAN HERNÁN MENDEZ INTEGRANTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. (PERIODO 2016- DICIEMBRE 2018), MARIA LIGIA PINEDA RUBIANO (PERIODO 2016-2020) Y GERMÁN ZARATE (PERIODO 2016-2020) INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC.

Quedó plenamente probado que los investigados son responsables de incurrir en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consistente en incumplir las funciones establecidas en los literales a y b del artículo 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal lo que constituye violación a las citadas disposiciones y al literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone a los afiliados el deber de cumplir los estatutos. En virtud de ello, se procederá a imponer sanción, para lo cual se estimará que la conducta fue de carácter culposo pues no se apreció la intención del infractor de causar daño a la organización.

VI. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

*que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)*⁶

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los siguientes criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, por parte del IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas formuladas en su contra, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. SEÑOR MILDER VALENCIA GUTIÉRREZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JAC DEL PERIODO 2016 A 2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargo realizada mediante Auto 081 del 04 de septiembre de 2019, contra el señor Milder Valencia Gutiérrez, expresidente de la JAC del barrio Claret de la Localidad 18 - Rafael Uribe Uribe, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la desafiliación del organismo comunal por el término de diez (10) meses, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado ya que al asumir funciones que no correspondían al investigado afectó el principio de la organización que consagra como fundamento el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la acción comunal.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como las disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse sin que se obtuviera resultado satisfactorio por parte de quien debía ejercer la representación de la organización.

2. RESPECTO DE LA SEÑORA MARIA LIGIA PINEDA RUBIANO Y LOS SEÑORES IVAN HERNÁN MÉNDEZ, GERMAN ZARATE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC DEL PERIODO 2016-2020.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargo realizada mediante Auto 081 del 04 de septiembre de 2019, contra los señores María Ligia Pineda Rubiano, Iván Hernán Méndez y Germán Zarate, conciliadores de la JAC del barrio Claret de la Localidad 18 - Rafael Uribe Uribe, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión de la afiliación al organismo comunal por el término de seis (06) meses, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado por cuanto la falta de intervención de la Comisión de Convivencia y Conciliación vulnera el principio de la organización, según el cual el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la JAC, rige la acción comunal. La intervención de los conciliadores hubiese permitido identificar prontamente las falencias al interior de la organización y tomar correctivos inmediatos.
- 2. Negativa a la acción investigadora o de supervisión:** los investigados no se hicieron presentes en las citaciones de IVC de fechas 18 de diciembre de 2019 y 4 de enero 4 de enero de 2019 y no surtieron acción alguna para resolver la problemática desde el marco de sus competencias.
- 3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** los investigados desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** los investigados no comparecieron a las citaciones de IVC de fechas 18 de diciembre de 2019 y 4 de enero 4 de enero de 2019 y por lo tanto no realizaron las acciones correctivas que debían implementarse por parte de este órgano y no surtieron acción alguna para resolver la problemática desde el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al ciudadano **MILDER VALENCIA GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.295.380, en su calidad de actual presidente del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., y vinculado a la investigación a través del Auto 081 del 04 de septiembre de 2019 en calidad de expresidente (periodo 2016-2020), responsable de incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano consistente en ejercer funciones que estatutariamente corresponden a la tesorera, sin haber sido elegido y reconocido para desempeñar dicho cargo de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al ciudadano **MILDER VALENCIA GUTIÉRREZ**, previamente identificado, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, organización con código de registro IDPAC 18013, por el término



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.

de diez (10) meses, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Auto 081 del 4 de septiembre de 2019 contra la ciudadana **NIDYA CECILIA VILLAMIL GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.434.764, en su calidad de extesorera del periodo 2017-2018 de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C. respecto del cargo endilgado conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR responsable a **MARÍA LIGIA PINEDA RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.333.571; (periodo 2016-2020), **IVÁN HERNÁN MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.761.232 (periodo 2016 - 2018) y **GERMAN ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.264.651, exintegrantes de la comisión de convivencia y conciliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe (periodo 2016 al 2020) del cargo 1.3.1 relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 081 del 4 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a los ciudadanos **MARÍA LIGIA PINEDA RUBIANO; IVÁN HERNÁN MÉNDEZ; GERMAN ZARATE**, previamente identificados, con suspensión de la afiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., organización con código de registro IDPAC 18013, por el término **de seis (06) meses**, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse ante el director del IDPAC por escrito en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311


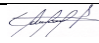
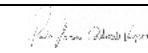
   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 134

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret de la Localidad 18, Rafael Uribe Uribe, identificada con código 18013.



ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Proyectado por:	Elsy Yanive Alba Vargas - abogada OAJ	
Revisado	Luis Fernando Fino Sotelo - abogado OAJ	
Aprobado por	Paula Lorena Castañeda Vasquez - jefe OAJ	
Expediente	OJ- 3732. Código 18013.	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		

